



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-488/2015.


ACTOR: ROBERTO PABLO
DOMÍNGUEZ AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Toluca, Estado de México; **veintitrés de julio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a Roberto Pablo Domínguez Aguirre, parte actora en el presente juicio y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.


Arturo Alpizar González
Actuario


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-488/2015.

ACTOR: ROBERTO PABLO
DOMÍNGUEZ AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de
dos mil quince.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Roberto Pablo Domínguez Aguirre, en su calidad de
candidato a Presidente Municipal por el municipio de Charo
Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de seis de julio
del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-
097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración en los hechos de la
demanda, las constancias de autos y el hecho notorio
consistente en las actuaciones del expediente ST-JRC- /



124/2015, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Charo, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Charo, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección; en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

3. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán juicios de inconformidad, mismos que fueron radicados con el número de expediente TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-98/2015.

4. Sentencia. El seis de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia recaída al juicio de inconformidad anteriormente citado, mediante la cual se resolvió entre otras cuestiones confirmar el acta de cómputo municipal; la declaración de



validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el doce de julio de dos mil quince, Roberto Pablo Domínguez Aguirre candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza por el municipio de Charo, Michoacán, presentó ante la autoridad responsable el presente juicio ciudadano.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El dieciséis de julio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-488/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2963/15.

VI. Tercero interesado. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que el ciudadano Juan Luis Carabantes Zamudio, en su carácter de representante



propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Charo, Michoacán, compareció como tercero interesado al presente juicio mediante escrito de catorce de julio de dos mil quince, tal como se advierte de las fojas 96 a 118 y de la certificación a foja 119 del cuaderno principal.

V. Radicación. Mediante acuerdo dictado el veinte de julio del año en curso, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación al rubro indicado y ordenó la formulación de la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia de seis de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, /



fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del juicio ciudadano, por regla general, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley 1



aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la referida ley adjetiva procesal federal.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un proceso electoral, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso, de la cédula de notificación por estrados de ese juicio¹, se desprende que la sentencia recaída en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados, se notificó a través de los estrados de ese órgano jurisdiccional el día siete de julio del año en curso.

A lo anterior, se toma en cuenta que el actor no formó parte de la relación procesal ante la instancia local; por ende, la notificación del fallo reclamado surtió efectos al actor a través de los estrados del referido órgano responsable, precisamente el día siete de julio del año en curso.

Por tanto, el plazo para promover el presente juicio, transcurrió del ocho al once de julio del año en curso; sin embargo, la demanda fue presentada por el actor el día doce del mes y año en cita, ante la autoridad responsable; por lo que resulta inconcuso que lo realizó fuera del plazo establecido en la ley.

Al respecto, se menciona que en el presente asunto no cobra aplicación para efectos del cómputo del plazo para impugnar,

¹ Actuación que obra a foja 312 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-124/2015, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



el contenido del artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², toda vez que dicho dispositivo se actualiza contra actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, para el cómputo del plazo indicado, tampoco aplica el contenido del artículo 40, segundo párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³, pues dicha disposición aplica sólo para actos o resoluciones locales que por determinación del órgano competente, deban hacerse públicos a través del periódico oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.

Finalmente, se resalta que el actor en su demanda refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de julio del presente año, con base en que el representante de su partido político, ese día le entregó la citada resolución reclamada.

Lo anterior no es causa suficiente y justificada para que esta Sala Regional tenga por válido la fecha que indica el actor como conocimiento del acto reclamado, toda vez que ello no

² **Artículo 30** (...) 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

³ **ARTÍCULO 40.** (...) No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.



constituye una causa que lo haya imposibilitado de manera física para imponerse del dictado de la resolución reclamada; de ahí que en el caso le haya surtido efectos a partir de la notificación por estrados.

En las relatadas consideraciones, al actualizarse una de las causas de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la demanda debe ser desechada de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese por correo electrónico institucional al tercero interesado; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** al actor y demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo hágase del conocimiento público en la página electrónica que tiene este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2015

En su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ